



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C
Email: j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753348

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROL YULIETT ARARAT AVENDAÑO
Correo Electrónico: carolyulietta@gmail.com
Apoderada Dte: Dra. ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO
CACERES
Correo Electrónico: alejandravendanoc@gmail.com
DEMANDADO: LUIS CARLOS CUADROS LOPEZ
CORREO ELECTRONICO: luis.carlosl@correo.policia.gov.co
RADICACION: 540013110005-2021-00238-00
ASUNTO: INADMISION
FECHA DE PROVIDENCIA: 10 de JUNIO de 2021

NO SE DECRETA MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con el artículo 430 del código General del proceso.

Las varias pretensiones se formularan por separado (Arts. 82.4 y 88.3 CGP)

Las pretensiones deben ir plenamente numeradas e individualizadas una a una, de forma clara y expresa, esto es, informando a que corresponde cada pretensión, (cuota de alimentos individualizada, vestuario etc..), siendo claras, expresas y exigibles. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad.

Recordarle que las pretensiones son obligación por obligación, cada cuota alimentaria mes a mes, así como el respectivo valor, a fin de hacer clara, expresa y exigible la obligación y proporcionarle al deudor elementos para su defensa, dada la naturaleza de este proceso en que se reclama el pago de la obligación, sin vulnerarse el derecho de contradicción.

En las pretensiones no se establece con claridad cuáles son los valores que adeuda de forma detallada.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

No se encuentra de forma detallada que es lo que adeuda el demandado, en algunos hechos se refiere al demandado como si fuera el demandante debe corregir

Se le recuerda que los hechos son el fundamento fáctico de las pretensiones

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO.- PREVIAMENTE a librar mandamiento de pago, se requiere a la parte actora a fin de que un término de cinco días subsane los defectos mencionados anteriormente, so pena de que se niegue el mandamiento de pago solicitado, y se rechace por falta de subsanar

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. ANGIE ALEJANDRA AVENDAÑO CACERES identificada con la C.C. N° 1.090.502.884 y T.P. N° 331729 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jf

<p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No 098 de fecha 11/06/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.295 del C.G.P.</p> <p style="text-align: center;">SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc227eaac95c44e9e527b91a5f89ea02f62198c41de54bbe7afd2ac9e6735b40
Documento generado en 10/06/2021 07:26:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>